



Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

VERBAL No. 110014003031-2021-01008 00

I. ASUNTO POR TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición incoado por la parte demandada en contra del auto de fecha 07 de febrero de 2022 proferido al interior del presente asunto, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia.

II. ANTECEDENTES

El auto recurrido es el datado como en el párrafo superior se anotó, mediante el cual, el Despacho dispuso admitir el proceso verbal de la referencia, por considerarse que fueron subsanados los requisitos enunciados en el auto del 25 de enero de 2022 (archivo digital No. 02).

Por su parte, el recurso interpuesto va dirigido a fin de que se recoja dicha providencia, bajo el argumento de que la demanda, pese a ver sido subsanada, adolece de los requisitos correspondientes a, **i)** la manifestación del juramento estimatorio; **ii)** manifestación de las direcciones físicas de la parte demandada; **iii)** descripción de los linderos del bien; y, **iv)** el agotamiento de la conciliación prejudicial, en tanto resultan diferentes las pretensiones expuestas en dicho trámite y las ventiladas en la demanda.

III. REPLICA DE LA PARTE DEMANDANTE.

Considera la profesional del derecho que la parte recurrente realiza una incorrecta lectura de la norma relacionada con el juramento estimatorio, como quiera que el artículo 206 preceptúa que “*Quien pretenda el **reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras**, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. (...)*” (Enfatiza la parte actora).

Precisa que ninguno de los eventos descritos en la norma señalada se pretenden en la demanda.

En lo referente a las direcciones de notificación del extremo pasivo, si bien el artículo 82 del C.G.P., impone la carga señalada en el recurso,

no es menos cierto que con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, dicha carga se tradujo en allegar la dirección electrónica de las partes al proceso, puesto que se tiene que lo que se busca es lograr la notificación de las actuaciones del proceso a las partes, de conformidad con el artículo 8° *ibídem*, “*las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con él envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual*”, por lo que considera cumplido ello con las direcciones allegadas.

Frente a la descripción de los linderos, señala que le asiste razón al togado, por lo cual, aporta los mismos en el presente escrito de contestación del recurso con la copia simple de la Escritura Pública No. 1784 del 04 de septiembre de 1986 de la Notaria 12 del Circulo de Bogotá.

Finalmente, señala que, si bien las pretensiones de la demanda no son idénticas a las ventiladas en la conciliación, no es cierto que las mismas sean sustancialmente diferentes. Dicho tópico ya se ha puesto en discusión por la jurisprudencia y se ha concluido que dichas pretensiones no deben ser idénticas, sino que deben guardar congruencia entre sí.

IV. CONSIDERACIONES

Para resolver, debe recordarse que el recurso de reposición consagrado en el artículo 318¹ del C.G.P. persigue que “*se revoquen o reformen*” los autos que dicte el Juez. Tal disposición se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual el mismo juzgador que profirió una providencia puede revocarla o reformarla por los eventuales yerros en que pudo haber ocurrido.

Por otra parte, se observa que las leyes del procedimiento civil son de orden y derecho públicos, motivo por el que no pueden ser inobservadas en su aplicación².

¹ ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

² ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

De manera preliminar, advierte el Despacho que, una vez examinadas las diligencias, se tiene que en auto del 07 de febrero de 2020 - *archivo digital No. 04 del cuaderno principal* -, se dispuso a admitir la demanda ordinaria presentada, considerándose para tal fin que la misma había sido subsanada en los términos descritos del auto inadmisorio.

En virtud de lo antedicho, le asiste la razón parcialmente a la parte demandada al estar inconforme con la decisión fustigada, en punto al juramento estimatorio y a la conciliación prejudicial, como pasa a verse.

Referente al juramento estimatorio, se tiene que conforme lo pretendido en la demanda, la parte demandante solicitó “*que se **declare**, que el extremo arrendatario realizo mejoras al inmueble objeto del contrato consistentes en la construcción de una cubierta, nivelación de pisos, adecuación del sistema de energía y de cámaras de seguridad, avaluados en OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000), o mayor o menor valor que se acredite, por ende, que son de su propiedad.*”, sobre cuyo tópico la manifestación incorporada en la demanda no concreta las exigencias del artículo 206 del Código General del Proceso, máxime si se tiene en cuenta que dicha pretensión únicamente se encuentra enunciada como una declaración que no cuenta con la entidad de determinar con claridad el valor de la reclamación y mucho menos, que se trate una condena, por lo que resulta inocua e imprecisa para determinar el perjuicio presuntamente causado y reclamado.

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 17 de noviembre de 2021³, fue enfática en señalar que: “*Ciertamente, la figura del juramento estimatorio en la legislación procesal civil colombiana ha acuñado en el tiempo dos finalidades intrínsecas, una destinada a lograr la determinación de las pretensiones de contenido pecuniario en aquellos casos en que la ley permite su estimación y otra enfocada a sancionar la eventual tasación desmesurada del demandante en el litigio. Dicho, en otros términos, la referida institución permite a este y al juez la fijación del monto de los anhelos pecuniarios para los casos dispuestos por el legislador y el resarcimiento de los agravios irrogados con los cálculos exorbitantes ya sea en favor de la parte contraria a quién tasó, como ocurría en el pasado, o de la administración de justicia como sucede en la actualidad (STC7646-2021).*”, luego tras no cumplir el juramento estimatorio de la demanda los supuestos sobre los cuales descansa el propósito de dicha

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda. Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.

³ Sentencia STC15505-2021. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

figura resulta inviable otorgarle suficiente entidad en el asunto como prueba de los perjuicios perseguidos que a la postre no se encuentran determinados ni en la demanda ni en el escrito de subsanación.

De otro lado, en lo referente al agotamiento de la conciliación prejudicial, de los documentos aportados con la demanda y la subsanación si bien, se allegaron las constancias de no acuerdo expedidas por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Universidad La Gran Colombia y el Centro de Conciliación de la Asociación Nacional de Egresados de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Colombia, respectivamente, lo cierto es que, las pretensiones allí descritas son disimiles a las presentadas en la acción ordinaria intentada, en tanto en las mismas no se hizo alusión a las declaraciones y condenas que se pretenden en el cuerpo de la demanda que acá se presentó.

De donde, resulta infalible el éxito del recurso impetrado por lo menos bajo el cobijo de los aspectos atrás estudiados.

Ahora, en lo que respecta al requisito de información de direcciones físicas de la pasiva este resulta innecesario, toda vez que acorde con lo regulado por los artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y con ocasión a implementación de las tecnologías de la información, el correo electrónico es el canal adecuado por corresponder a un medio más expedito para la notificación a las partes, máxime si se tiene en cuenta, como en el presente asunto, que la parte demandada compareció al proceso por conducto de esa vía y que lo condujo a presentar el recurso que se desata.

Ya, relativo a los linderos del inmueble, no se convierten en barrera insuperable para el adelanto del asunto que se ventila, si se advierte que las pretensiones no se soportan en derechos reales sobre el bien, sino en el negocio jurídico que acompaña la demanda.

Corolario de lo anterior, por estos dos últimos motivos deviene impróspera la inconformidad.

IV. DECISIÓN

PRIMERO: REVOCAR el auto calendado del 07 de febrero de 2022, en virtud de lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y a tono con lo analizado, tras no cumplirse los requisitos de la presente acción, se **RECHAZA** la demanda presentada.

Devuélvanse los anexos de esta a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁴, (2)

Firma Electrónica
CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

4

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° 47 del 24 de mayo de 2022, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85>
ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yamile Rodriguez Beltran

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2820adaf6a9a6cd25142a9ede0617a57f6868a41c9c754e70e6417cab637bd4**

Documento generado en 23/05/2022 06:11:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>